ESTATUTOS

CONFEDERACIÓN CATÓLICA NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA Y PADRES DE ALUMNOS - CONCAPA

APROBADOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
MADRID, 18 DE JUNIO DE 2011

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Artículo 1. Denominación y naturaleza.

1. La Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos, abreviadamente CONCAPA, es una asociación erigida canónicamente por la Jerarquía Eclesiástica y al servicio de la Iglesia.
2. La Confederación, asumiendo su evolución histórica, se conforma como organización de carácter familiar y educativo, cuya finalidad esencial es la defensa de la familia como entidad fundamental de la sociedad y el reconocimiento y defensa de los derechos que a ésta corresponden en relación con la educación y la formación permanente de todos sus miembros.

Artículo 2. Personalidad jurídica.

1. CONCAPA goza de personalidad jurídica propia ante la Iglesia Católica y ante el Estado Español, en virtud de su erección canónica efectuada de conformidad con los cánones 298 y siguientes del Código de Derecho Canónico.
2. La personalidad jurídica de CONCAPA se reconoce conforme a lo previsto en el artículo 1.4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español.

Artículo 3. Carencia de lucro.

La Confederación carece de ánimo de lucro.

Artículo 4. Domicilio.

El domicilio de CONCAPA se establece, a todos los efectos, en Madrid, calle Alfonso XI, número 4, piso 5º, sin que el traslado del mismo, acordado por el Consejo Confederal, suponga modificación de los presentes Estatutos.

Artículo 5. Ámbito de actuación.

El ámbito territorial de actuación de la Confederación será el correspondiente al Estado Español. No obstante, podrá desarrollar actividades fuera del territorio nacional en el marco de su pertenencia a organizaciones y organismos de carácter internacional, así como de los acuerdos y convenios que pudiera suscribir con otras organizaciones extranjeras.

Artículo 6. Representatividad.

1. La Confederación representará ante el Estado Español, ante los Organismos Internacionales y ante las entidades e instituciones de cualquier clase las aspiraciones y los intereses de las entidades confederadas y de los miembros de éstas.
2. La representación y actuación de CONCAPA ante las Administraciones de las Comunidades Autónomas será ejercida por la Federación o Confederación autonómica respectiva. En los casos en que fuere necesario, a petición de dichas Federaciones o Confederaciones, CONCAPA podrá ejercer labores de coordinación, apoyo, asesoramiento o arbitraje.
3. En el ejercicio de su función representativa, la Confederación podrá mantener relaciones con organismos y organizaciones extranjeras, asociándose con aquellas que propugnen fines similares.

CAPÍTULO II
FINES Y ACTIVIDADES DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 7. Fines de la Confederación.

1. La finalidad esencial de la Confederación es conocer, propagar, ejercitar, fomentar, proteger, representar y, en su caso, defender los derechos que a las familias y a sus miembros corresponden en cuantos asuntos se hallen relacionados con la educación, la escolarización y la formación de sus hijos, de acuerdo con los postulados cristianos de la vida según el Magisterio de la Iglesia.

2. En particular, la Confederación asume los siguientes fines:

a) Promover y defender los derechos de los padres y los reconocidos a éstos en la Constitución Española, en las Leyes y en los Tratados Internacionales, así como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en la Carta de los Derechos de la Familia.

b) Promover y actualizar los valores permanentes de la familia como educadora.

c) Animar a los padres a su propia formación para el desempeño de su misión educativa.

d) Promover y defender el derecho de los padres o tutores a elegir libremente la escuela y la educación de sus hijos o pupilos.

e) Promover y defender el derecho de los padres a la educación religiosa, ética y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones en todos los centros docentes.

f) Promover y defender el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y su ejercicio en todos los centros escolares, cualquiera que sea la titularidad de los mismos.

g) Promover la participación de los padres en la gestión de los centros docentes conforme a los procedimientos y las formas establecidos en la legislación vigente.

h) Facilitar y ejercer la representación de las familias en el Consejo Escolar del Estado y en cuantos órganos de participación social de ámbito nacional les corresponda estar representadas.

i) Procurar relaciones de colaboración con personas, entidades e instituciones con finalidades análogas.

j) Estimular y promover la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de familia y padres de alumnos de distintos ámbitos territoriales con fines análogos a los de la Confederación.

k) Promover y defender la institución familiar en cuanto núcleo esencial de la sociedad.

l) Fomentar el asociacionismo de los jóvenes en la escuela como forma de adquisición de los valores propios de una sociedad democrática y medio de participación en el ámbito educativo.

m) Cuantos otros fines contribuyan a la consecución de la finalidad esencial definida en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 8. Actividades de la Confederación.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Confederación desarrollará y realizará las siguientes actividades:

a) La organización y puesta en marcha, directamente o mediante convenios con otras entidades, de actividades formativas para los miembros de las entidades confederadas.

b) La designación de los representantes de las familias en aquellos órganos de participación social en que deban estar representados y tengan carácter nacional o estatal. En su caso, la presentación de listas o candidaturas para su elección.
c) La difusión, por todos los medios legales y legítimos, de los principios, valores e ideas que inspiran la Confederación.
d) La designación de los representantes de la Confederación en organismos y entidades internacionales en los que participe, según las reglas que éstos tengan establecidas.
e) El asesoramiento, la orientación y la información sobre cuestiones educativas y familiares que sean de interés para los miembros de las entidades confederadas.
f) La publicación y distribución de boletines, revistas, artículos de prensa y otros medios y formas de comunicación, así como el ejercicio de la libre expresión de opiniones por cualquier medio en relación con las competencias y fines que a la Confederación atribuyen estos Estatutos.
g) La celebración de congresos, seminarios, jornadas y encuentros para el análisis y estudio de cuantos asuntos puedan ser de interés para sus miembros.
h) La organización y gestión de actividades y servicios de tipo asistencial, social, educativo, cultural, lúdico, pastoral y de previsión para los miembros de las entidades confederadas y para éstas mismas.
i) El establecimiento de pactos, convenios y acuerdos con empresas, entidades y organismos, públicos y privados, que repercutan favorablemente en los intereses individuales y colectivos de los miembros de las entidades confederadas y de éstas mismas.
j) La promoción e impulso de cambios legislativos en las materias que afecten directamente a la educación y a la familia, de conformidad con los cauces y procedimientos legalmente establecidos.
k) La proclamación, promulgación y defensa de los valores que inspiran el Magisterio de la Iglesia Católica, particularmente su Doctrina Social y Educativa.
l) La colaboración con entidades sociales para la promoción de cuantas acciones coadyuven al mejor cumplimiento de los fines propios de la Confederación. En este sentido, se atenderán prioritariamente las propuestas de aquellas a las que las leyes españolas les otorgan un valor social y representativo.
m) Cuantas otras actividades contribuyan a alcanzar los objetivos propios de la Confederación y no contravengan sus fines y principios.

Artículo 9. Desarrollo de los fines y actividades.
Para el buen cumplimiento de sus fines y mejor desarrollo de sus actividades, la Confederación podrá dictar instrucciones, normas y reglamentos de carácter general tendentes a garantizar la unidad de criterio, el respeto a su naturaleza y finalidades y su proyección exterior.

CAPÍTULO III
ENTIDADES MIEMBROS DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 10. Entidades miembros.
1. Serán miembros de pleno derecho de CONCAPA, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior:

a) Las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos provinciales o diocesanas, constituidas con arreglo al Derecho Canónico o al Derecho Civil, confesionales o de inspiración cristiana, siempre que sus estatutos no contradigan los fines de CONCAPA.
b) Las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de ámbito territorial distinto al provincial y no superior al de una Comunidad Autónoma, constituidas con arreglo al Derecho Canónico o al Derecho Civil, confesionales o de inspiración cristiana, siempre que sus estatutos no contradigan los fines de CONCAPA, cuando las Asociaciones que las constituyan no formen parte de una Federación provincial o diocesana.
c) Las organizaciones de carácter familiar, cualquiera que sea su ámbito territorial, constituidas con arreglo al Derecho Canónico o al Derecho Civil, confesionales o de inspiración cristiana, que cuenten con vinculación directa a alguna de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos a que se refieren las letras a) y b).
2. La integración de las entidades a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior en Confederaciones autonómicas no modifica su condición de entidad miembro ni otorga a estas Confederaciones ningún derecho u obligación con la Confederación Nacional, salvo la utilización, previa autorización del Consejo Confederal, del nombre de CONCAPA en su ámbito territorial de actuación para su mejor identificación.
No podrá autorizarse la utilización del nombre de CONCAPA cuando en una misma Comunidad Autónoma haya más de una Confederación integradas por Federaciones asociadas a CONCAPA, sin perjuicio del derecho de éstas últimas a emplear tal denominación en su ámbito territorial.
3. Todas las entidades confederadas conservarán su propia autonomía, tanto jurídica como económica, en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 11. Integración en la Confederación.
1. El procedimiento para adquirir la condición de entidad miembro de CONCAPA se iniciará mediante solicitud de la propia entidad, efectuada por escrito, y se ajustará a lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.
2. Corresponde a la Asamblea General de CONCAPA pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de las solicitudes de incorporación a la Confederación, previo informe del Consejo Confederal.

Artículo 12. Pérdida de la condición de entidad confederada.
1. La pérdida de la condición de entidad confederada y consiguiente baja en CONCAPA únicamente podrá producirse por alguna de las siguientes causas:
a) Por decisión voluntaria de la propia organización, adoptada por sus órganos competentes y conforme a sus propios estatutos.
b) Por acuerdo de la Asamblea General de CONCAPA, a propuesta del Consejo Confederal y previa incoación de expediente contradictorio al efecto, conforme al régimen disciplinario previsto en estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.
2. La pérdida de la condición de entidad confederada no exime del cumplimiento de las obligaciones de cualquier índole que hubieran sido adquiridas con anterioridad a su efectividad. Tampoco privará a la organización de los beneficios que hubiera obtenido antes de hacerse efectivo el acuerdo.

CAPÍTULO IV
DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES CONFEDERADAS

Artículo 13. Derechos de las entidades confederadas.
Las entidades miembros de CONCAPA gozarán de los siguientes derechos:
a) Participar y beneficiarse de las actividades y de los servicios que organice o preste la Confederación, de acuerdo a las normas que en cada caso se establezcan.
b) Asistir, con voz y con voto, por medio de sus representantes legales, a las Asambleas Generales que se celebren, cualquiera que sea el carácter de éstas.
c) Elegir al Presidente de la Confederación, a los Vicepresidentes, al Secretario General, al Tesorero y a los miembros del Consejo Confederal, conforme a los procedimientos fijados en estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.
d) Ser informadas de la marcha de la Confederación Nacional.
e) Ser oídas con carácter previo a la adopción de medidas sancionadoras contra ellas y ser informadas de los hechos en los que se sustentan.
f) Impugnar los acuerdos de los órganos de gobierno de la Confederación.
g) Solicitar de los órganos de gobierno de la Confederación el ejercicio de las acciones que estimen necesarias para la mejor defensa de los intereses comunes.
h) Formular propuestas, sugerencias, solicitudes, iniciativas y quejas a los miembros de la Comisión Permanente y del Consejo Confederal en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Confederación.

Artículo 14. Deberes de las entidades confederadas.
Las entidades confederadas asumen, con respecto a la Confederación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) Cooperar a la consecución de los fines de la Confederación y a la realización de las actividades y servicios que ésta organice.
b) Aceptar y cumplir lo establecido en los presentes Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interior y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Confederación.
c) Satisfacer las cuotas y derramas fijadas por la Asamblea General.
d) Asistir a las Asambleas Generales y a los demás actos que organice la Confederación.

Artículo 15. Medidas sancionadoras.
1. Las entidades confederadas únicamente podrán ser sancionadas por el incumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias y de las que se establezcan para el buen funcionamiento de la Confederación. Igualmente, podrán adoptarse medidas de carácter sancionador por actos u omisiones que vayan en contra de los acuerdos de los órganos de gobierno o en perjuicio de otras entidades confederadas.
2. La imposición de medidas sancionadoras requerirá la previa incoación de un expediente contradictorio que incluirá, en todo caso, el trámite de audiencia a la entidad expedientada y que será instruido por una comisión específica del Consejo Confederal.
3. Las sanciones podrán consistir en el decaimiento del derecho a participar, por un tiempo determinado, en actividades organizadas por la Confederación o, en su caso, por las

organizaciones internacionales de las que forme parte; en la suspensión temporal de la condición de entidad confederada o en la pérdida definitiva de dicha condición. Esta última sanción únicamente podrá ser impuesta por incumplimiento grave de los presentes Estatutos.
4. Los procedimientos y plazos para la instrucción de los expedientes sancionadores, las impugnaciones de los acuerdos sancionadores y de las medidas cautelares que pudieran adoptarse, los hechos constitutivos de incumplimientos susceptibles de sanción y cuantos otros extremos sea preciso regular con respecto al régimen disciplinario, se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO V
ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 16. Órganos de gobierno.
Los órganos de gobierno de la Confederación son la Asamblea General, el Consejo Confederal y la Comisión Permanente.

Sección 1ª. La Asamblea General

Artículo 17. Composición.
1. La Asamblea General de la Confederación es el superior órgano de gobierno de la misma y estará integrada por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:
a) El Presidente de la Confederación.
b) El Secretario General.
c) Los demás miembros del Consejo Confederal.
d) Las entidades miembros de pleno derecho de la Confederación.
2. Con carácter general, la representación de las entidades confederadas recaerá en su Presidente. No obstante, éste podrá delegar la representación en cualquier otro miembro de su Federación, de acuerdo con lo dispuesto en sus propios estatutos, y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, cuando concurran circunstancias que impidan la presencia de representantes de alguna entidad confederada, ésta podrá delegar su voto en otra de las entidades miembros de la Confederación, sin que, en ningún caso, se pueda ostentar más de una delegación de voto.

Artículo 18. Carácter de la Asamblea General.
1. La Asamblea General podrá tener carácter ordinario o extraordinario.
2. Con carácter ordinario, la Asamblea General se reunirá, como mínimo, una vez al año, dentro del primer semestre.
3. Con carácter extraordinario, la Asamblea General se reunirá siempre que la convoque el Presidente de la Confederación, a iniciativa propia o a petición mayoritaria del Consejo Confederal, o cuando lo soliciten al menos el veinte por ciento de las entidades confederadas. En este caso, el escrito de solicitud de convocatoria deberá ir firmado por la totalidad de los representantes de las entidades confederadas y expresar, de manera concreta, los asuntos a tratar en la Asamblea.

Artículo 19. Convocatoria de la Asamblea General.

1. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se convocará por el Secretario General, a instancia del Presidente de la Confederación, con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha en que haya de celebrarse, mediante escrito dirigido a cada entidad confederada y a cada uno de los miembros del Consejo Confederal.
2. La convocatoria de la Asamblea General habrá de contener, necesariamente, el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración en primera convocatoria. Asimismo, podrá prever su celebración en segunda convocatoria con una diferencia de al menos treinta minutos con respecto a la hora prevista para la primera convocatoria.
3. Cuando la convocatoria de la Asamblea General se realice a petición de al menos el veinte por ciento de las entidades confederadas, se efectuará en un plazo no superior a quince días, a contar desde la fecha en que hubiera tenido entrada el escrito de solicitud.
4. En la Asamblea General extraordinaria no podrán tratarse más asuntos que aquellos que estén expresamente recogidos en el orden del día.

Artículo 20. Constitución.

1. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se entenderá válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se hallen presentes o representados la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria, se entenderá válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros que se hallen presentes o representados.
2. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, será presidida por quien sea Presidente del Consejo Confederal. La Mesa de la misma estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General y el Tesorero.

Artículo 21. Acuerdos.

1. Salvo para aquellos casos en los que expresamente se prevé otra cosa en los presentes Estatutos, los acuerdos de la Asamblea General ordinaria serán adoptados con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes y representados. En la Asamblea General extraordinaria los acuerdos serán adoptados con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la misma que se encuentren presentes o representados.
2. En todo caso, para que los representantes de las entidades confederadas puedan ejercer el derecho a voto, será condición indispensable que la entidad se halle al corriente de todas sus obligaciones con la Confederación.
3. Cada asistente a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, sólo podrá ostentar un voto en nombre propio, por lo que, en caso de coincidir en una misma persona la condición de miembro del Consejo Confederal y de representante de una entidad confederada, únicamente podrá ejercer el derecho a voto por una de estas dos condiciones.
4. Los asistentes a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, que ejerzan el voto en representación de una entidad confederad, podrán ostentar la delegación de voto de otra entidad confederada. De acuerdo con el artículo 17.3 de estos Estatutos, nadie podrá contar con más de una delegación de voto.
5. El voto de los miembros del Consejo Confederal es personal e indelegable.

Artículo 22. Competencias de la Asamblea General ordinaria.
Corresponde a la Asamblea General ordinaria:
a) La elección y cese de los cargos directivos de la Confederación.
b) Conocer y aprobar, en su caso, la gestión de los órganos de gobierno.
c) Examinar y aprobar, si procede, las cuentas del ejercicio económico anterior, con la intervención de dos Censores de Cuentas.
d) Examinar y aprobar, si procede, el presupuesto de ingresos y gastos que se proponga para cada ejercicio económico.
e) Fijar las aportaciones económicas que deban realizar las entidades confederadas para el sostenimiento de la Confederación.
f) Aprobar o rechazar las propuestas de actuación que le fueran sometidas por el Consejo Confederal.
g) Conocer y resolver cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por el Consejo Confederal.
h) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.
i) Resolver, en última instancia, sobre las impugnaciones y reclamaciones de las entidades confederadas en materia disciplinaria, conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.
j) Decidir sobre la admisión o inadmisión en la Confederación de aquellas entidades que soliciten su ingreso en CONCAPA.
k) Acordar la integración de CONCAPA en organizaciones de carácter nacional o internacional, así como su separación de éstas.
l) Cuantos otros asuntos se propongan en el orden del día de la convocatoria y no sean de competencia exclusiva de la Asamblea General extraordinaria.

Artículo 23. Competencias de la Asamblea General extraordinaria.
A la Asamblea General extraordinaria se reservan las decisiones sobre:
a) La aprobación y modificación de los presentes Estatutos y su remisión a la Conferencia Episcopal Española, a la que se reserva su aprobación definitiva.
b) La solicitud de declaración de utilidad pública.
c) La disposición y enajenación de bienes patrimoniales, conforme al Derecho Canónico.
d) La propuesta de disolución de la Confederación.

Sección 2ª. El Consejo Confederal

Artículo 24. Naturaleza.
El Consejo Confederal es el órgano de gobierno que asume las funciones de dirección y ejecución en la gestión y la administración de la Confederación, en aplicación de los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 25. Composición.
El Consejo Confederal de CONCAPA está compuesto por los siguientes miembros:
a) El Presidente de la Confederación.
b) Los Vicepresidentes, en número máximo de tres.

c) El Secretario General.
d) El Tesorero.
e) Los Vocales, que representan a las entidades miembros de pleno derecho de cada una de las Comunidades Autónomas del Estado Español y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Su número se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.
f) El Asistente Eclesiástico, que participará con voz pero sin voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.b) de los presentes Estatutos.

Artículo 26. Funciones del Consejo Confederal.
Son funciones del Consejo Confederal, que ejercerá colegiadamente:
a) Velar por el cumplimiento de los fines de CONCAPA y orientar la labor de las entidades confederadas, con arreglo a las normas fijadas por la Asamblea General.
b) Asesorar e informar a las entidades confederadas y a sus asociaciones sobre cuantos asuntos sean de su interés, principalmente en relación con la familia, la educación y la enseñanza y con el régimen jurídico y administrativo de las asociaciones.
c) Regir económica y administrativamente la vida de la Confederación.
d) Organizar y dirigir los servicios de la Confederación, autorizando la contratación de las prestaciones laborales o de servicios que fueran necesarias para el desarrollo de sus actividades.
e) Formular el proyecto de presupuestos anuales para su sometimiento a la Asamblea General, junto con el balance de cuentas.
f) Proponer a la Asamblea General las aportaciones económicas que hayan de realizar las entidades confederadas para la financiación de la Confederación.
g) Dictar instrucciones y normas para el desarrollo de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y para el cumplimiento de los fines propios de la Confederación.
h) Aprobar, a propuesta de la Comisión Permanente, la constitución y composición de las comisiones de trabajo.
i) Aprobar, a propuesta de la Comisión Permanente, los representantes de la Confederación en los órganos de participación social de su ámbito, especialmente en el Consejo Escolar del Estado.
j) Nombrar, a propuesta de la Comisión Permanente, a los representantes de la Confederación en cuantas entidades órganos u organismos se haya integrado.
k) Interpretar los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y cuantas normas de carácter interno se establezcan para el buen funcionamiento de las actividades y servicios promovidos por la Confederación.
l) Elaborar y someter a la Asamblea General las modificaciones estatutarias.
m) Promover la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones autonómicas en aquellos lugares en que no existan o en que las existentes no formen parte de la Confederación.
n) Decidir la actuación en juicio y fuera de él y ejercitar cuantas acciones sean convenientes para la mejor defensa de los derechos e intereses de CONCAPA y de sus miembros.
ñ) Acordar el traslado del domicilio social de la Confederación.
o) Cuantas otras acciones estime convenientes, siempre que no sean competencia de otros órganos de la Confederación, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

Artículo 27. Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo Confederal se reunirá, preceptivamente, una vez al trimestre durante el curso escolar, y cuantas veces lo estima necesario el Presidente o lo solicite la mitad de sus miembros.
2. El régimen de funcionamiento del Consejo Confederal, que se desarrollará en el Reglamento de Régimen Interior, seguirá los criterios fijados para la Asamblea General, con las particularidades expresadas en los apartados siguientes.
3. Los acuerdos del Consejo Confederal se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.
4. El voto de los miembros del Consejo Confederal tendrá carácter personal e indelegable.

Artículo 28. Elección de los miembros del Consejo Confederal.

1. El Presidente Nacional de CONCAPA será elegido por la Asamblea General de la Confederación y confirmado por la Conferencia Episcopal Española.
2. Los Vicepresidentes, el Secretario General y el Tesorero serán elegidos por la Asamblea General, a propuesta del Presidente, oído el Consejo Confederal, pendientes de ratificación una vez sea confirmado el Presidente Nacional.
3. Los Vocales a que se refiere el artículo 25.e), así como sus suplentes, serán elegidos y cesados por acuerdo de las entidades confederadas de cada una de las Comunidades Autónomas, conforme al procedimiento que se determine en el Reglamento de Régimen Interior.
4. Los cargos de Presidente y Secretario General son incompatibles con la presidencia de cualquiera de las entidades confederadas.

Artículo 29. Mandato.

1. Los miembros del Consejo Confederal serán elegidos por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos mientras mantengan la condición de miembros de alguna entidad confederada.
2. Los Vocales del Consejo Confederal se renovarán por mitades cada dos años, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de estos Estatutos.
3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando un miembro del Consejo Confederal, con la excepción del Presidente y del Secretario General, fuera sustituido por vacante o decisión de las entidades miembros de la Confederación, según corresponda, la duración del mandato del nuevo miembro será por el tiempo que restara para el término del mandato del sustituido.

Sección 3ª. La Comisión Permanente

Artículo 30. Naturaleza y composición.

1. La Comisión Permanente de CONCAPA es el órgano colegiado que, por delegación del Consejo Confederal, asume las tareas de dirección, administración y gestión de la Confederación.
2. La Comisión Permanente de CONCAPA está formada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General, el Tesorero y dos Vocales del Consejo Confederal elegidos por y entre ellos.

Artículo 31. Funciones de la Comisión Permanente.

A la Comisión Permanente de CONCAPA le corresponde:

a) Asistir al Presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Confederal.

b) Elaborar la liquidación de cuentas, el anteproyecto de presupuestos y la memoria anual que deben someterse al Consejo Confederal para su presentación ante la Asamblea General.

c) Realizar propuestas al Consejo Confederal para la adopción de acuerdos e iniciativas.

d) Desarrollas cuantas funciones le sean encomendadas o delegadas por el Consejo Confederal.

e) Cuantas otras funciones no estén atribuidas por estos Estatutos a otros órganos de gobierno de la Confederación.

Artículo 32. Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión Permanente se reunirá una vez al mes durante el curso escolar, y cuantas veces sea convocada por el Presidente o lo soliciten la mitad de sus miembros.

2. El régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente se desarrollará en el Reglamento de Régimen Interior.

3. Al igual que en el Consejo Confederal, el voto tendrá carácter personal e indelegable.

Artículo 33. Competencias del Presidente Nacional.

Corresponde al Presidente de la Confederación el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Ostentar la representación legal de CONCAPA y actuar en su nombre ante toda clase de personas, autoridades, instituciones y entidades, públicas y privadas, así como ante los tribunales de justicia.

b) Dirigir la actividad de los órganos de la Confederación y coordinar las actividades de cuantas áreas de actuación y comisiones de trabajo se constituyan.

c) Convocar y presidir la Asamblea General, el Consejo Confederal y la Comisión Permanente, y suscribir, con el Secretario General, sus actas.

d) Proponer a la Asamblea General el cese de los Vicepresidentes, el Secretario General y el Tesorero, en los casos de pérdida de confianza.

e) Visar las certificaciones expedidas por el Secretario General.

f) Formular propuestas de actuación y acuerdos a la Comisión Permanente, al Consejo Confederal y a la Asamblea General, en relación con las competencias propias de cada uno de estos órganos.

g) Designar asesores que puedan participar, con voz y sin voto, ante los órganos de gobierno de la Confederación.

h) Presidir las reuniones de la Comisión establecida en el artículo 40.3.b) de estos Estatutos.

i) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, del Reglamento de Régimen Interior y de las demás normas internas, así como por la ejecución de los acuerdos adoptados por los demás órganos de la Confederación.

j) Con autorización del Consejo Confederal, suscribir contratos a nombre de la Confederación, otorgar poderes a terceros, comparecer en juicio, prestar declaración en juicio, en nombre y representación de CONCAPA, conferir poderes a procuradores y nombrar abogados, en caso de ser necesario, interponer reclamaciones y recursos en vía administrativa y en la contenciosa de todo tipo.

k) Autorizar los pagos acordados por el Tesorero.
l) Cuantas otras funciones le correspondan por aplicación de estos Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 34. Competencias de los Vicepresidentes.
A los Vicepresidentes de CONCAPA les corresponden las siguientes competencias:
a) Colaborar con el Presidente en el desarrollo de sus funciones.
b) Sustituir, por su orden, al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
c) Ejercitar cuantas competencias haya delegado en ellos el Presidente.
d) Coordinar, por delegación del Presidente, las labores de las comisiones de trabajo que se hayan constituido, salvo aquellas expresamente reservadas a otros cargos directivos.

Artículo 35. Competencias del Secretario General.
Corresponde al Secretario General de CONCAPA el ejercicio de las siguientes competencias:
a) Velar porque la actuación de la Confederación se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico.
b) Intervenir como tal en las reuniones de la Asamblea General, del Consejo Confederal y de la Comisión Permanente, firmando las convocatorias por orden del Presidente y extendiendo y autorizando las actas de sus reuniones.
c) Redactar la documentación social, suscribirla y custodiar los libros.
d) Estudiar y preparar los expedientes que hayan de someterse a resolución de los órganos competentes en cada caso.
e) Ejercer la jefatura de personal.
f) Autorizar, con su firma, con el visto bueno del Presidente o de quien lo sustituya, las certificaciones y testimonios que se expidan.
g) Coordinar las relaciones institucionales e internacionales de la Confederación, así como las relaciones con las entidades confederadas.
h) Coordinar las actividades de CONCAPA ante el Consejo Escolar del Estado y con los Consejos Escolares Autonómicos, incluyendo la presidencia de la Comisión prevista en el artículo 40.3.a) de estos Estatutos.
i) Cuantas otras funciones le delegue el Presidente y los demás órganos de la Confederación.

Artículo 36. Competencias del Tesorero.
Al Tesorero de la Confederación le corresponde:
a) Organizar la administración económica de CONCAPA.
b) Realizar los pagos, con la autorización del Presidente.
c) Recaudar los fondos de la Confederación, custodiarlos y, en su caso, colocarlos en la forma que determine el Consejo Confederal, cuidando de la buena marcha de la caja social.
d) Dirigir la contabilidad de CONCAPA y custodiar la documentación económica y los libros de contabilidad.
e) Formar el anteproyecto de presupuestos y el balance de cuentas para su examen por la Comisión Permanente y por el Consejo Confederal.
f) Poner a disposición de los Censores de Cuentas toda la documentación que sea precisa para el ejercicio de sus funciones.

g) Cuantas otras funciones le delegue el Presidente de la Confederación.

CAPÍTULO VI
ÓRGANOS DE ASISTENCIA A LA CONFEDERACIÓN

Artículo 37. Órganos de asistencia.

1. Son órganos de asistencia de CONCAPA todos aquellos que, sin ostentar funciones de gobierno o administración de la Confederación, colaboran en el desarrollo de las actividades de la misma y realizan tareas de apoyo y asesoramiento al Presidente y a los órganos de gobierno.
2. Sin perjuicio de los que se puedan constituir, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de Régimen Interior, tendrán consideración de órganos de asistencia las comisiones de trabajo previstas en estos Estatutos y las que se creen por el Consejo Confederal.

Artículo 38. Asistente Eclesiástico.

La Confederación contará con un Asistente Eclesiástico, nombrado por la Conferencia Episcopal Española, que tendrá atribuidas las siguientes funciones:
a) Asesorar a los órganos de la Confederación en cuanto se relacione o pueda afectar a la concepción cristiana de la vida y a las enseñanzas del Magisterio de la Iglesia.
b) Ejercer el derecho de veto en los acuerdos que se adopten en materia de dogma o moral. No obstante, cuando el Asistente Eclesiástico hiciese uso de este derecho, el Presidente de la Confederación lo pondrá en conocimiento de la Conferencia Episcopal Española, a fin de que resuelva lo que proceda.

Artículo 39. Secretario Técnico.

El Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá acordar el nombramiento de un Secretario Técnico, que desarrollará funciones administrativas bajo la superior dirección del Secretario General de la Confederación.

Artículo 40. Comisiones de trabajo.

1. Por el Consejo Confederal, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente, podrán constituirse las comisiones de trabajo que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y desarrollo de las actividades propias de la Confederación.
2. El acuerdo de creación de las comisiones de trabajo incluirá el carácter temporal o indefinido de las mismas, su composición y las funciones que se le encomienden, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Régimen Interior.
3. En todo caso, y con carácter permanente, funcionarán las siguientes Comisiones:
a) Comisión de Consejeros Escolares, que estará presidida por el Secretario General y formada por un representante de CONCAPA en cada uno de los Consejos Escolares Autonómicos y la totalidad de los representantes en el Consejo Escolar del Estado.
b) Comisión de Presidentes de Federaciones y Confederaciones Autonómicas, que estará presidida por el Presidente Nacional y formada por los presidentes de las organizaciones autonómicas que agrupen a las entidades confederadas.
4. La organización, funcionamiento y competencias de las Comisiones a que se refiere el número anterior se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN ELECTORAL DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 41. Disposición general.

1. La elección de los cargos directivos de la Confederación se realizará conforme al régimen electoral previsto en este Capítulo y en el Reglamento de Régimen Interior.
2. En todo caso, el régimen electoral responderá a los principios básicos de una organización democrática.

Artículo 42. Comisión Electoral.

1. El proceso para la elección de los cargos directivos de la Confederación estará dirigido por una Comisión Electoral, que deberá velar por la transparencia y objetividad de todo el proceso electoral.
2. La Comisión Electoral estará formada por tres miembros designados por el Consejo Confederal de entre sus componentes en el momento en que se adopte el acuerdo que de inicio al proceso electoral.
3. Constituida la Comisión Electoral, sus integrantes decidirán quienes actuarán como Presidente, Secretario y Vocal de la misma.
4. No podrán formar parte de la Comisión Electoral quienes vayan a concurrir como candidatos a alguno de los cargos directivos a cubrir.

Artículo 43. Funciones de la Comisión Electoral.

Las funciones de la Comisión Electoral son:

a) Aprobar los impresos y modelos en que se recogerán los diferentes actos del procedimiento electoral.
b) Aprobar y publicar el calendario electoral.
c) Publicar el censo de entidades confederadas con derecho a voto.
d) Recibir las candidaturas, decidiendo sobre su proclamación.
e) Resolver las consultas que le fueran formuladas en relación con el proceso electoral.
f) Decidir sobre las reclamaciones, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.
g) Verificar las certificaciones, acreditaciones y delegaciones de voto para la elección de cargos directivos de la Confederación.
h) Actuar como Mesa Electoral en la Asamblea General en que tengan lugar las votaciones.
i) Proclamar los candidatos electos en el proceso.

Artículo 44. Electores.

1. En el procedimiento para la elección de los cargos directivos de la Confederación tendrán la condición de elector los miembros de la Asamblea General.
2. Cuando se trate de representantes de las entidades confederadas, será requisito necesario para ejercer el derecho a voto que aquéllas se encuentren al corriente en el pago de las cuotas y demás aportaciones que les corresponda realizar.

Artículo 45. Elegibles.
Con carácter general, para ser elegibles, los candidatos a los cargos directivos de la Confederación habrán de ser miembros de alguna de las entidades confederadas y hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no estando comprendidos en causa alguna de prohibición o inhabilitación conforme a las disposiciones legales de carácter general que se encuentren vigentes. En todo caso, para ser elegible como Presidente de la Confederación y como Vicepresidente primero será necesario ostentar también la condición de padre de alumno de enseñanzas no universitarias.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 46. Ejercicio económico.
El ejercicio económico respecto del cual se elaborarán y rendirán los presupuestos de la Confederación, así como los demás requisitos económicos y contables de carácter anual se iniciará el día uno de enero y finalizará el día treinta y uno de diciembre del mismo año natural.

Artículo 47. Patrimonio.
1. La Confederación carece de patrimonio fundacional.
2. Los bienes patrimoniales que los órganos de gobierno de la Confederación puedan adquirir serán incorporados al inventario correspondiente.
3. En el inventario de bienes se incluirán, asimismo, los bienes que otras personas puedan ceder para su uso y disfrute por la Confederación, incluyendo una anotación al efecto.

Artículo 48. Financiación.
La Confederación se financiará con los siguientes recursos:
a) Las cuotas y derramas satisfechas por las entidades confederadas.
b) Las donaciones, legados y subvenciones de toda procedencia.
c) Los rendimientos de actividades y servicios organizados por la Confederación para los que se fije un precio o tasa.
d) Los rendimientos de capital.
e) Las enajenaciones de bienes patrimoniales.
f) Cualesquiera otros ingresos que legalmente le pudieran corresponder.

Artículo 49. Fiscalización de cuentas.
1. A los efectos previstos en el artículo 22.d) de estos Estatutos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.f), con carácter previo a su presentación ante la Asamblea General de la Confederación, la liquidación de cuentas de cada ejercicio y el balance económico serán puestos a disposición de los Censores de Cuentas.
2. Los Censores de Cuentas serán elegidos por la Asamblea General que apruebe los presupuestos.

Artículo 50. Administración económica.

1. La administración económica de la Confederación se ajustará a estos Estatutos, a las normas contables que sean de aplicación y a lo dispuesto, a estos efectos, en el Derecho Canónico.
2. Los fondos de dinero en metálico se depositarán en entidades bancarias, en cuentas que al efecto se abrirán a nombre de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA).
3. Para la disposición de fondos de las cuentas bancarias será necesaria la firma del Presidente de la Confederación junto con la del Tesorero. No obstante, en el Reglamento de Régimen Interior se establecerán aquellas otras firmas que puedan sustituir a las de éstos en aquellos casos que se determinen.

Artículo 51. Compensaciones económicas.

Por acuerdo de la Asamblea General, podrán establecerse compensaciones de carácter económico para aquellos miembros de la Confederación que, a juicio de aquélla, tengan una especial dedicación en el funcionamiento y representación de CONCAPA.

CAPÍTULO IX
MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 52. Modificación de Estatutos.

1. La modificación de los presentes Estatutos deberá ser efectuada en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto y requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros de la misma presentes o representados.
2. La propuesta de modificación estatutaria, que será a iniciativa del Consejo Confederal, habrá de remitirse a las entidades confederadas con una antelación mínima de veinte días hábiles con respecto a la fecha de celebración de la Asamblea General extraordinaria en que haya de presentarse.
3. Las modificaciones estatutarias que se acuerden requerirán, para su completa efectividad, la aprobación de la Conferencia Episcopal Española.

CAPÍTULO X
DISOLUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 53. Causas de disolución.

La Confederación únicamente podrá ser disuelta por alguna de las siguientes causas:
a) Acuerdo de la Conferencia Episcopal Española.
b) Decisión de las entidades confederadas, tomada en Asamblea General extraordinaria y ratificada por la Conferencia Episcopal Española.
c) Sentencia judicial firme.
d) Otras causas establecidas legalmente.

Artículo 54. Disolución por las entidades confederadas.

Para la disolución de la Confederación por la causa prevista en la letra b) del artículo anterior, será preciso que la misma sea acordada por mayoría de tres quintos en Asamblea General

extraordinaria. No obstante, este acuerdo sólo será válido si fuera ratificado por la Conferencia Episcopal Española.

Artículo 55. Comisión liquidadora.
Acordada la disolución de la Confederación, la Comisión Permanente, con la incorporación de un representante del Consejo Confederal que no fuera miembro de ella y de dos representantes de las entidades confederadas, designados por la Asamblea General que hubiera aprobado la disolución, se constituirá en Comisión liquidadora, procediendo a saldar el activo y el pasivo de la Confederación.

Artículo 56. Destino de bienes y derechos.
1. Practicada la liquidación de la Confederación, los bienes y derechos subsistentes se transmitirán a una o varias Instituciones Educativas Católicas, preferentemente de carácter benéfico, que se determinarán respetando los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes, si los hubiere.
2. El archivo y la documentación de la Confederación pasarán a propiedad de la Conferencia Episcopal Española.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Equiparación a federaciones provinciales.
A efectos de lo establecido en el artículo 10.1 de los presentes Estatutos, se consideran equiparables a las federaciones provinciales las que se constituyan en el ámbito territorial de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Segunda.- Conservación de derechos.
1. Las federaciones no incluidas entre las entidades confederadas que se definen en el artículo 10 de estos Estatutos que a la entrada en vigor de los mismos tuvieran la condición de miembro de pleno derecho conforme a la norma estatutaria anterior, conservarán su condición en tanto no causen baja en la Confederación.
2. Los Vocales que, en su caso, estuvieran representando en el Consejo Confederal a las federaciones a que se refiere el número anterior se renovarán al mismo tiempo que los representantes de las Comunidades Autónomas incluidas en la letra b) de la siguiente Disposición Adicional.

Tercera.- Distribución del Consejo Confederal.
A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.2 de estos Estatutos, en relación con su renovación por mitades, el Consejo Confederal se entenderá conformado por los dos grupos siguientes:
a) Representantes de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cantabria, Ceuta, Castilla y León, Euskadi, Galicia, Islas Canarias, Madrid, Navarra y Región de Murcia.
b) Representantes de las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Extremadura, Islas Baleares, La Rioja, Melilla y Principado de Asturias.

Cuarta.- Reglamento de Régimen Interior.
El Consejo Confederal elaborará un Reglamento de Régimen Interior, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y regulará necesariamente, y como mínimo, estos aspectos:
a) Procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad confederada.
b) Procedimientos sancionadores.
c) Impugnaciones y reclamaciones.
d) Comisiones de trabajo.
e) Régimen electoral.
f) Régimen jurídico de los órganos de gobierno.
g) Procedimiento de modificaciones estatutarias.
h) Procedimiento de disolución de la Confederación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Renovación del Consejo Confederal.
En el primer proceso electoral que tenga lugar tras la aprobación de los presentes Estatutos por la Conferencia Episcopal Española se renovarán los Vocales del Consejo Confederal pertenecientes a las Comunidades Autónomas incluidas en la letra a) de la Disposición Adicional Tercera de estos Estatutos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogación normativa.
1. A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogados los anteriores.
2. El actual Reglamento de Régimen Interior mantendrá la vigencia de cuantos preceptos no se opongan a lo previsto en estos Estatutos hasta el momento en que se haya dado cumplimiento a lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derecho aplicable.
1. La Confederación se regirá por lo dispuesto en los Cánones 298, siguientes y concordantes del Código de Derecho Canónico para las asociaciones públicas de fieles; subsidiariamente, por los presentes Estatutos, por el Reglamento de Régimen Interior y por el resto de normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.
2. Lo dispuesto en el Canon 316 del Código de Derecho Canónico será de aplicación tanto a las federaciones y organizaciones integradas en CONCAPA como a las personas que ostenten en la misma cargos directivos, así como a aquellas que representen a las entidades confederadas en la Asamblea General y en el Consejo Confederal.

Segunda.- Entrada en vigor.
Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca la resolución de la Conferencia Episcopal Española ratificando el acuerdo de aprobación de los mismos por la Asamblea General de la Confederación.

SECRETARÍA GENERAL

ESTATUTOS CONCAPA

D. Pablo Pérez Gómez-Aldaraví, mayor de edad, con DNI/NIF número 03.831.046-M, Secretario General del la CONFEDERACIÓN CATÓLICA NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA Y PADRES DE ALUMNOS, denominada CONCAPA,

CERTIFICA:

Que los presentes estatutos de la CONCAPA fueron aprobados en la Asamblea General extraordinaria celebrada en Madrid, el día 18 de junio de 2011, siendo D. Luis Carbonel Pintanel y D. José Manuel Martínez Vega, presidente y secretario general respectivamente de la Confederación Nacional, según consta en el acta aprobada a tal efecto.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido la presente que firmo, rubrico y sello, con el visto bueno del presidente, en Madrid a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Fdo.: Pablo Pérez Gómez-Aldaraví

Secretario

Vº Bº

Pedro José Caballero García

Presidente

CONFERENCIA
EPISCOPAL
ESPAÑOLA

LUIS J. ARGÜELLO GARCÍA
Obispo Auxiliar de Valladolid
SECRETARIO GENERAL

El presente texto de los Estatutos de la "***CONCAPA - Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y de Padres de Alumnos***", sellado en cada una de sus páginas y firmado por el Secretario General de la Conferencia Episcopal Española, ha sido aprobado por la CXII Asamblea Plenaria, celebrada en Madrid el 23 de noviembre de 2018, según consta en el Acta de dicha Asamblea.

Madrid, 5 de diciembre de 2018

✠ Luis J. Argüello García
Obispo Auxiliar de Valladolid
Secretario General de la Conferencia Episcopal Española

AÑASTRO, 1. 28033 MADRID. TELF.: 91 343 96 15
secretariageneral@conferenciaepiscopal.es